



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

**ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA  
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
29 (VEINTINUEVE) DE AGOSTO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO)**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 (diez horas), del día 29 (veintinueve) de agosto del año 2025 (dos mil veinticinco), nos constituimos física y legalmente en la oficina que ocupa la sala anexa a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en el interior de la Unidad Hospitalaria denominada "Fray Antonio Alcalde", ubicada en la calle Coronel Calderón número 777, Colonia el Retiro, en Guadalajara, Jalisco; la Dra. María Elena González González, Directora General y Presidenta del Comité de Transparencia; el Lic. Jorge Sandoval Rodríguez, Contralor General Interno y Vocal de dicho Comité; y la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia, en su calidad de Secretario de este Comité, todos del mismo Hospital Civil de Guadalajara, lo anterior, en términos de los artículos 27, 28, 29 y 30, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 20, 21 fracción II, 24 y 27, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria de dicho Comité.

A continuación, la Dra. María Elena González González, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, procede a dar lectura al

**ORDEN DEL DÍA:**

- I. **Lista de asistencia y declaratoria de quórum.**
- II. **Lectura, propuesta y aprobación en su caso del orden del día.**
- III. **Confirmar, modificar o revocar la determinación de haber clasificado como reservada la información relativa a las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C. materia de la solicitud 2988/2025-O, que realiza el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico de este Hospital Civil de Guadalajara.**
- IV. **Puntos varios**

I.- En uso de la voz, la Dra. María Elena González González, Presidenta del Comité de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, solicita a la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, Secretaria de este Comité, pasar lista de asistencia con la finalidad de verificar si existe el quórum legal para llevar a cabo esta sesión; por lo que se procedió a ello, asentándose que se encuentran presentes la Dra. María Elena González González, Presidenta, el Lic. Jorge Sandoval Rodríguez, Vocal, así como la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, Secretaria, todos integrantes del Comité de Transparencia del Hospital

Civil de Guadalajara. En atención a lo expuesto, la Presidenta del Comité, declaró la existencia del quórum legal en términos del artículo 29 punto 6, de la Ley especial en la materia, y del artículo 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Hospital Civil de Guadalajara, por lo que se da por iniciada la presente Sesión Extraordinaria de este Comité.

II.- Sometido que fue el orden del día a la aprobación del Comité de Transparencia, se pregunta a los integrantes si están de acuerdo con el mismo, a lo que manifestaron estar de acuerdo, por lo que se aprobó en votación económica y por unanimidad de votos de sus integrantes.

III.- Como asunto materia de la presente sesión extraordinaria, se procede a analizar si se **confirma, modifica o revoca la determinación de clasificar como reservada, la información relativa a las**





**comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C. materia de la solicitud 2988/2025-O, que realiza el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico;** lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido y con el propósito de que este Comité, tome el acuerdo conducente, la Dra. María Elena González González, Presidenta, cede el uso de la voz a la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, quien funge como Secretaria, para que exponga las razones y fundamentos que deben considerarse para llevar a cabo la clasificación de la información descrita en el párrafo que precede. En atención a ello, la Maestra Marisela María del Rosario Valle Vega, manifiesta que es indispensable hacer del conocimiento del resto de los integrantes de este Comité de Transparencia los antecedentes que a continuación se describen:

1. Con fecha 18 dieciocho de agosto del año 2025 dos mil veinticinco, esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (140256225002731) una solicitud de información registrada con el número de folio interno 2988/2025-O, a través de la cual la parte solicitante requirió ***“las comunicaciones entre el Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos cometidos por Adolescentes en conflicto con la Ley entre los que puedan estar oficios, memorandos, correo institucionales, acuses, entre otros más, respecto de la menor con iniciales M.A.C.C.”***

2. Una vez que fue analizada la petición de la particular, la Unidad de Transparencia emitió acuerdo de prevención respecto de la solicitud de información materia del presente, debido a que para poder localizar la documentación requerida era indispensable contar con el nombre completo de la menor que mencionaba en su escrito, lo anterior para estar en posibilidad de dar cabal atención a la aludida solicitud, acuerdo que fue notificado el 19 diecinueve de agosto del año en curso; en virtud de lo antes expuesto, con fecha 20 veinte de agosto del 2025 dos mil veinticinco, se recibió a través de correo electrónico el cumplimiento al requerimiento de información adicional que realizó la solicitante, motivo por el cual se admitió a trámite la solicitud de información con folio interno 2988/2025-O.

3. En ese contexto, de conformidad con los artículos 31 punto 1, y 32 punto 1, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó mediante oficio CGMRT/4175/2025, la información materia de la presente Sesión al área interna competente, obteniendo como respuesta los similares CGJ NT/8472/2025 y CGJ NT/8600/2025, suscritos por el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico de este Sujeto Obligado mediante el cual, en atención a la solicitud 2988/2025-0 informa que ***“los documentos solicitados son parte de una investigación que se encuentra abierta y su entrega generaría repercusiones en la defensa legal del organismo”*** y realiza la correspondiente justificación para negar el acceso a la misma.

3. En atención a los argumentos expuestos por el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico de este Hospital Civil de Guadalajara, manifiesto a este Comité de Transparencia, que le asiste la razón y el derecho para considerar como reservada la información relativa a las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C.; lo anterior,



debido a que el derecho de acceso a la información no es pleno, tiene límites y admite excepciones; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución emitida dentro del Juicio de Amparo directo en revisión 168/2011, de fecha 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil once, interpuesto por la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra, determinó que la información reservada es un límite legal al acceso a la información, por así encontrarse establecido en el propio artículo 6° constitucional, al prever que se puede limitar en virtud del interés público, la vida privada y los datos personales.

4. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Especial de la Materia, se realiza la siguiente argumentación y fundamentación, cuyo objeto es acreditar la existencia del daño que causaría de entregarse en estos momentos la documentación concerniente a las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C., materia de la solicitud de información 2988/2025-O, ello de la siguiente manera.

**I.- La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.**

La información materia de la solicitud de información con folio interno 2988/2025-O, tiene la característica de ser reservada en razón de que encuadra dentro de los supuestos previstos por el artículo 17 punto 1, fracción I, inciso g), II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen como información reservada:

**"Artículo 17. Información reservada catalogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause un perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

...

Aunado a lo anterior, el Coordinador General Jurídico en su oficio CGJ NT/8600/2025, considera que es aplicable al caso concreto el supuesto normativo previsto en el numeral 112 fracciones X, XI y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé lo siguiente:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público..."

Por tanto, la información relativa a las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray



G



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C., se adecua a la normativa aplicable debido a que su divulgación afectaría el desarrollo del debido proceso, además que se ocasionaría un daño al desarrollo del procedimiento correspondiente y causaría perjuicio a las estrategias de defensa legal de este Organismo; de lo anterior, se colige que la clasificación de la información se encuentra prevista por la legislación aplicable al caso concreto que nos ocupa, situación de la que nace la obligación de este Sujeto Obligado de proteger dicha información de conformidad con el artículo 25 punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.**

Respecto a que la divulgación de la información atenta al interés público protegido por la Ley, debido a que causa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo; este se actualiza debido a que la información que se desprende de las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C., está relacionada a un proceso judicial del cual este Hospital Civil de Guadalajara forma parte, por lo que éste debe contar con los elementos necesarios para una defensa legal adecuada, lo cual se vería afectado con la entrega de los documentos requeridos por la solicitante, además, tal como se desprende de los oficios que remite el Coordinador General Jurídico, dichos documentos también forman parte de la carpeta de investigación que se encuentra en proceso, por lo que su divulgación afectaría de manera sustancial el derecho al debido proceso, ya que la misma contiene todos y cada una de los elementos que la autoridad correspondiente deberá de tomar en cuenta para resolver en definitiva la carpeta de investigación correspondiente.

Es así que, en efecto, la divulgación de las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C., representa un riesgo real, demostrable e identificable, puesto que se haría del dominio público su contenido, lo que afectaría de manera directa las estrategias procesales que este Sujeto Obligado empleará como defensa dentro del proceso jurisdiccional del que es parte, de ahí que, de difundirse se obstaculizaría y afectaría el resultado final, pues se pierde de manera irreparable la secrecía que debe guardar la información, ya que como lo señala el Maestro Mario Humberto González Castellanos, las aludidas comunicaciones forman parte de la carpeta de investigación, es decir forman parte de las actuaciones que en su momento serán valoradas por la autoridad competente para resolver, por ello su divulgación puede interferir en la determinación definitiva.

Aunado a lo anterior, en el caso en análisis se actualizan las causales de reserva previstas en el artículo 112 fracciones X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales aún vigentes, establecen que será información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, se afecte el debido proceso y se encuentre integrada a una carpeta de investigación, para lo cual se debe acreditar que el proceso se encuentre en trámite y que la información se refiera a las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, supuesto fáctico que se adecua al



Tel. 39 42 44 00

Ext. 41135

Coronel Calderón No. 777, Col. El Retiro  
CP 44280 Guadalajara, Jalisco. México



caso concreto que nos ocupa, de ahí que de entregarse se causaría un daño irreparable que afectaría de manera directa la resolución que en su momento deberá tomar la autoridad competente.

Una vez vertido lo anterior, se considera que en el caso particular se cumple con este requisito, en razón de que la información materia de la solicitud de información con folio interno 2988/2025-O, como quedó asentado, forma parte de las actuaciones que integran la carpeta de investigación que se encuentra abierta, además las mismas son un elemento que el departamento jurídico tomará en cuenta para elaborar la defensa legal de este Organismo, mismo que se encuentra en proceso y por ende el daño que causaría su difusión o entrega es real, demostrable identificable, ya que las aludidas actuaciones son parte substancial del expediente correspondiente que delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional, es por ello que la entrega de lo requerido en efecto vulnera la conducción del expediente judicial, ya que puede tener como consecuencia la alteración y continuidad del propio procedimiento; aunado a lo anterior, la reserva temporal de la información radica en mantener el eficaz desahogo de los procesos jurisdiccionales tanto en parte formal (documentos contenidos en un expediente) y en forma material (construcción de las decisiones judiciales).

Así las cosas, la difusión o entrega de las citadas comunicaciones, representan una vulneración en la conducción del expediente judicial cuya finalidad es resolver en definitiva una controversia, cuya consecuencia es la afectación de los derechos de las partes y la falta de un debido proceso; lo que justifica plenamente la determinación que realiza el Maestro Mario Humberto González Castellanos de reservar la información materia de la presente sesión.

**III.- El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.**

En relación al requisito señalado en el arábigo 18 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es mayor el daño o riesgo de perjuicio que se tiene al entregar los documentos que requiere la peticionaria que el interés público de acceder a la misma, dado que se trata de información que forma parte de un proceso jurisdiccional en curso, por lo que, difundir las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C., puede entorpecer el desahogo del mismo, así como ocasionar que la toma de decisiones no sea imparcial lo que afectaría derechos de terceros.

Además, divulgar la documentación requerida, al formar parte del expediente que se encuentra en un proceso judicial no aporta beneficio social alguno y por el contrario si ocasionaría un daño de nula reparación al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que la autoridad correspondiente debe tomar, dado que ello afectaría el desarrollo del procedimiento y por ende la impartición de justicia; aunado a lo anterior, se debe considerar que las multicitadas documentales forman parte de un todo relacionado y adminiculado entre sí, por lo que al encontrarse en trámite debe ser reservada para evitar poner en riesgo el desahogo de las etapas procesales, de ahí que supera el interés jurídico de la solicitante de conocer la información materia de la presente Sesión.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en Tesis Aislada 2ª. XLIII/202281, el criterio a través del cual dispone que el derecho a la información encuentra como límites los intereses nacionales y de la sociedad, así como los derechos de terceros, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan en atención a la materia a que se refiera; en razón de lo anterior, cobra aplicación al caso concreto que nos ocupa, excepción que se encuentra prevista por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el arábigo 17, punto 1, fracciones I, inciso g), II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del





Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que entregar la información solicitada, puede afectar de manera negativa el equilibrio de los derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de la circunstancia jurídica frente a la sociedad.

En ese orden de ideas, como se ha dejado puntualizado a lo largo del desarrollo de la presente Sesión, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo aplicable la restricción planteada, dado que no puede permitirse el acceso a la información requerida, puesto que, su difusión afectaría la toma de decisión de la autoridad jurisdiccional pues puede verse seriamente afectada por el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los sucesos y datos de prueba que obran o se relacionan dentro de las actuaciones que integran el expediente correspondiente, lo que puede traer como consecuencia que se generen criterios distorsionados que alteren la realidad de los acontecimientos; a lo antes vertido sirve de sustento por analogía, lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que clasifica como información reservada, el expediente íntegro de cualquier procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro y fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, y precisa que una sentencia ha causado estado, cuando está no pueda ser modificada por algún otro medio legal, lo cual acontece en el caso concreto que nos ocupa, de ahí la importancia de mantener en sigilo la información materia de la presente Sesión, por lo que se considera acreditado el requisito previsto por el aludido artículo 18, fracción III de la Ley de la Materia.

Por otra parte, en la Consulta Jurídica 01/2025, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió que para acreditar que se actualizan los supuestos del artículo 17, fracción I, inciso g) y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe existir un procedimiento judicial en trámite, que la documentación solicitada se refiera a actuaciones propias del procedimiento y con su difusión se obstaculice la actuación de la autoridad competente para resolver o interfiera en su determinación, así como que *"se debe analizar si con la difusión de la información se afecta la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, para considerar que se encuentra en el supuesto de información susceptible de ser reservada"*; supuestos que se actualizan en el caso concreto que nos ocupa, ya en efecto del oficio CGJ NT/8600/2025, que remitió el Coordinador General Jurídico la documentación solicitada forma parte de una carpeta de investigación que se encuentra abierta, por lo que su entrega afectaría la estrategia de defensa legal de este Organismo dentro de dicho proceso judicial, lo cual sin lugar a dudas afecta de manera directa el o los criterios que en el momento procesal oportuno tomarán las autoridades competentes para resolver la controversia, de ahí que se considera de suma importancia la reserva de manera temporal de la información solicitada mediante la solicitud identificada con el folio 2988/2025-O.

#### **IV.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Respecto a la fracción IV, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es menester señalar que este principio tiende a la interpretación de los derechos fundamentales de manera prima facie, por lo que es común que se presente una colisión con el contenido de otros derechos, situación en la que sólo puede prevalecer uno de ellos, es por eso que la autoridad competente debe realizar una valoración entre los derechos en conflicto, tomando en cuenta la idoneidad, necesidad y ponderando los casos concretos de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de justificar que la restricción se encuentra prevista en la constitución.

En esa tesitura, cabe señalar que en el caso materia de la presente sesión, se acredita este requisito dado que, tanto el derecho de acceso a la información como el correspondiente al debido proceso son de naturaleza constitucional; es decir, existe un derecho fundamental que al momento de su ejercicio coincide en conflicto con otro derecho fundamental que a su vez se esté ejerciendo por otra



persona, es decir concurren valores normativos, es ahí donde la ponderación ayuda a resolver en buena medida la colisión, y para ello la Constitución debe establecer casos de excepción o facultar el procedimiento para establecer las causas justas en que pueda uno prevalecer sobre el otro.

Esto es, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así mismo establece como una excepción aquella información considerada como reservada, misma que será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por su parte, el numeral 14° de la Carta Magna, en el párrafo segundo reconoce el principio de debido proceso, conocido también como derecho a la defensa, que establece que nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades especiales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo tanto, cabe señalar que, la limitación que se plantea se adecua al principio de proporcionalidad y es el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio alguno al ejercicio del derecho de acceso a la información de la solicitante, debido a que la solicitud de información con folio 2988/2025-O versa en acceder a las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C., debido a que los documentos forman parte integral de la carpeta de investigación, misma que se encuentra en proceso, de ahí que es indispensable salvaguardar los principios del debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional, debido a que forma parte de un proceso que aún no cuenta con resolución definitiva.

Así las cosas, la limitación que se plantea surge en razón de que existe una excepción temporal al derecho de acceso a la información, ello en razón de que una vez que se cuente con una resolución firme que haya causado estado, será información de libre acceso susceptible de ser difundida a cualquier persona que desee conocerla, tal y como lo dispone el artículo 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer como plazo máximo de reserva, 05 cinco años, es decir, existe un límite que debe respetarse y una vez concluido la información pasará a la categoría de información pública de libre acceso; en virtud de lo anterior, se cumple con el principio de proporcionalidad establecido por el artículo 19, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que se trata de una excepción al derecho de acceso a la información, limitante que se justifica, ya que cumple con las disposiciones legales aplicables.

Además, es indispensable establecer que el derecho de acceso a la información pública no es pleno, puesto que tiene límites y admite excepciones como lo es negar el acceso a aquella información que tenga las características de reservada, situación que se adecua al supuesto que nos ocupa, dado que su ejercicio se ve limitado por la reserva de la información que requiere debido a la naturaleza de la misma, pues como ha quedado asentado, la divulgación de la misma causa un mayor perjuicio que el ocasionado por no entregarla; razón por la cual se considera que la restricción al acceso a la información peticionada, cumple con el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible dado que es una restricción temporal, en tanto subsistan las causas que dieron origen a su clasificación; aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la finalidad del principio de proporcionalidad es encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del intereses público, con el objetivo de que la decisión tomada represente un mayor beneficio que el perjuicio que podría causar a la población, entendiendo que su divulgación puede implicar que personas ajenas puedan poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, lo que implica que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave

G



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Por tanto, una vez que se ha desarrollado la prueba de daño prevista por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se informa a este Comité que es procedente ratificar la clasificación como reservada de la información relativa a las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C., debido a que, como quedó asentado en el desahogo de la presente sesión, la aludida documentación forma parte de un proceso de investigación, mismo que aún no cuenta con el acuerdo por medio del cual la autoridad correspondiente en definitiva la controversia, lo que pone en riesgo la garantía del debido proceso y pone en riesgo la imparcialidad del mismo, de ahí la importancia de mantener en reserva la información solicitada por la peticionaria.

A continuación, en uso de la voz la Dra. María Elena González González, Presidenta del Comité, manifiesta que después de la amplia exposición, motivos y fundamentos expuestos por la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, respecto de la propuesta de ratificar la clasificación de información como reservada que realiza el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara de la información referente a las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C., su voto es favor, debido a que se advierte que cumple con los supuestos legales previstos por la legislación aplicable a la materia.

Asimismo, el Lic. Jorge Sandoval Rodríguez, Contralor General Interno, del Hospital Civil de Guadalajara, y Vocal del Comité de Transparencia, en uso de la voz, comenta que por lo expuesto, fundado y motivado, su voto es a favor de que se ratifique la reserva de la información materia de la presente sesión, ya que considera indispensable cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por último, la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia, en su calidad de Secretaria de este Comité, manifiesta estar de acuerdo en que se ratifique la clasificación de la información materia de la presente sesión como reservada, lo anterior por las razones, motivos y fundamentos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente, por lo que su voto es a favor.

La Doctora María Elena González González, refiere que en razón de lo antes expuesto por cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, se **APRUEBA** por unanimidad de sus tres integrantes **ratificar como reservada la clasificación de la información referente a las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C.,** que realizó el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico de este Hospital Civil de Guadalajara, con motivo de la solicitud de información con folio interno 2988/2025-C, por un periodo de 05 cinco años o hasta en tanto subsistan las circunstancias que dieron lugar a su clasificación; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 17 punto 1, fracciones II y III, 18, 19 punto 1, 62, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.





HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

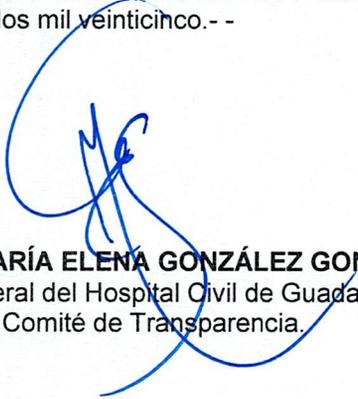
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

Concluidos que han sido los puntos establecidos en el orden del día, la Doctora María Elena González González, Presidenta agradece la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia, y menciona que debido al desarrollo de esta sesión queda establecido el siguiente:

**ACUERDO:**

**ÚNICO.-** Se **RATIFICA Y CONFIRMA** la clasificación de la información que realiza el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinación General Jurídico de este Hospital Civil de Guadalajara referente a **las comunicaciones entre este Hospital Civil de Guadalajara Fray Antonio Alcalde, y el personal adscrito a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de delitos Cometidos por Adolescentes en Conflicto con la Ley, respecto al caso de la menor con iniciales M.A.C.C., materia de la solicitud 2988/2025-O**, por un periodo de 05 cinco años o hasta en tanto subsistan las circunstancias que dieron lugar a su clasificación; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 17 punto 1, fracciones I, inciso g), II y III, 18, 19 punto 1, 62, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Finalmente, continuando con el IV punto del orden del día, relativo a los asuntos varios, la Dra. María Elena González González, Presidenta del Comité pregunta a los demás integrantes de este Órgano Colegiado Interno ¿si existe algún otro asunto que tratar?, a lo cual la Secretaria y el Contralor General Interno, manifiestan que no; en consecuencia, al no existir más asuntos a tratar se clausura la Sesión Extraordinaria siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del 29 veintinueve de agosto del año 2025 dos mil veinticinco.- -



**DOCTORA MARÍA ELENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

Directora General del Hospital Civil de Guadalajara  
Presidenta del Comité de Transparencia.



**LIC. JORGE SANDOVAL RODRÍGUEZ**

Contralor, Titular del Órgano Interno de Control  
del Hospital Civil de Guadalajara, y Vocal del Comité de Transparencia.



**MTRA. MARISELA MARÍA DEL ROSARIO VALLE VEGA**

Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia  
En carácter de Secretaria del Comité de Transparencia.